

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"**



Bogotá, D.C., 24/08/2021

EXPEDIENTE: 25000234200020190163400
DEMANDANTE: MYRYAM PATRICIA PEÑA MARTÍNEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MAGISTRADO: CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

FIJACIÓN EN LISTA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN
Artículo 242 del C.P.A.C.A

En la fecha se fija el proceso de la referencia, en lista por un día y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por el (la) Doctor(a) FRANKY URREGO ORTIZ Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos; quien presentó y sustento recurso de reposición contra la providencia de fecha DIEZ (10) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos artículo 242 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.


REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCIÓN SEGUNDA
GRACIELA YANINA YAYA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
CUNDINAMARCA - SUBSECCIÓN "C"



1

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021

Oficio N° 209

Honorable Magistrado
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “C”
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 2019-1634-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Myriam Patricia Peña Martínez
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto: Recurso de reposición

Este escrito contiene dos partes que se someten a consideración del Tribunal vía recurso de reposición previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 que se formula contra el auto de 10 de agosto de 2021.

Primera parte. El Ministerio Público es sujeto procesal especial, no es parte dentro del proceso y su actuación no se asimila ni puede equipararse a la labor que realizan los apoderados

1. En auto de 10 de agosto de 2021 el Tribunal resolvió el incidente de nulidad propuesto por esta agencia del Ministerio Público, no obstante, llega a dos **conclusiones falsas** tanto fáctica como normativamente, las que se transcriben a continuación:

“Al respecto, observa el despacho que el Agente del Ministerio Público si bien alega que la parte actora no le envió el escrito de la reforma de la demanda, revisado el expediente se evidencia el Procurador para la fecha de radicación de tal escrito tampoco cumplió con su carga de suministrarle a los apoderados de las partes los canales digitales que eligió para tal fin” (Pág. 7 y 8 del auto recurrido)

“En síntesis, i) está demostrado que el Agente del Ministerio Público en cumplimiento del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 para el momento de la

radicación del escrito de la reforma de la demanda, no había cumplido con su deber de suministrar a los demás sujetos procesales su canal digital con el fin de que se le enviarán los memoriales que radiquen con destino al proceso” (pág.9 del auto recurrido).

2. En efecto, debe recordarse que el Procurador Judicial no es parte ni apoderado alguna de las partes, sino que actúa por mandato del artículo 303 de la Ley 1437 de 2011 como *sujeto procesal especial* entre otros objetivos en defensa del orden jurídico.

3. De ahí que la primera función que el Constituyente atribuyó al Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos es: *“Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos”*.

4. Por lo anterior, colegir como lo sostiene el auto recurrido que el Procurador 127 no cumplió con alguna de las *“cargas”* o *“con su deber”* sugiriendo que el Ministerio Público vigila el cumplimiento del ordenamiento jurídico, pero que en este proceso no lo cumple, lo cual carecer absolutamente de respaldo fáctico y normativo.

5. En el caso concreto, el auto recurrido soslaya que como *sujeto procesal especial* el Procurador al acreditarse ante el Tribunal informa los canales digitales a través de los cuales recibirá notificaciones.

6. Debe tenerse en cuenta que el auto admisorio de este proceso fue notificado recién el levantamiento de términos (1° de julio 2020) que habían sido suspendidos por la emergencia sanitaria, que persiste aún hoy en la fecha en la que se interpone este recurso.

7. Así dada esa coyuntura toda la gestión judicial del expediente debe ser electrónica y precisamente por esa razón fue el propio Tribunal Administrativo de Cundinamarca el que informó a todos los usuarios de las diferentes oficinas que integran esa corporación los canales digitales de las procuradurías judiciales de Bogotá.

8. Al respecto, el auto recurrido incurre en *defecto fáctico* al no haber tenido en cuenta en su análisis la CIRCULAR No. C019 de 2020 (2 de julio de 2020)



CIRCULAR No. C019 de 2020
(2 de julio de 2020)

De: Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
Para: Usuarios y servidores del Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Asunto: Alcance a la Circular C018 del 30 de junio de 2020, respecto a los canales a través de los cuales se prestará el servicio a partir del 1 de julio de 2020

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dando cumplimiento a los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y 11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y lo dispuesto por el Gobierno Nacional en los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020 y 806 del 05 de junio de 2020, procede a complementar la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020, determinando las siguientes medidas para la prestación del servicio de administración de justicia de manera virtual.

Para la realización de todas las actuaciones a que haya lugar ante este Tribunal, en todo momento debe darse estricto cumplimiento a las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el **Decreto Legislativo 806 de 2020**, y, adicionalmente, a efectos de permitir claridad y celeridad a los trámites, deben tenerse en cuenta las directrices que a continuación se indican:

9. Dicha Circular C019 de 2020 como dice el texto fue dirigida entre otros a los "USUARIOS" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y para los fines de este recurso es imperioso recordar que no solo la Procuraduría 127 de Judicial II para Asuntos Administrativos sino todas las agencias del Ministerio Público que intervienen ante ese Tribunal dieron a conocer al público a través del acto administrativo emitido por la Presidenta de esa corporación los canales digitales, tal y como se lee en dicha circular:

4. Canales de comunicación con el Ministerio Público

Para las actuaciones que surtan las partes se requiere que se acredite ante la Autoridad Judicial que el respectivo memorial no sólo le fue enviado previamente o concomitantemente a la contraparte, sino también al Ministerio Público, para lo cual se informan los siguientes canales de comunicación:



• SUBSECCIÓN C

Procurador Judicial	Despacho al que está adscrito	Correo electrónico
No hay titular asignado a la Procuraduría 4	Dra. Amparo Oviedo Pinto	prociudadm4@procuraduria.gov.co
Dr. Franky Urrego Ortiz Procurador 127 Judicial II Administrativo	Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel	prociudadm127@procuraduria.gov.co furrego@procuraduria.gov.co 127p.notificaciones@gmail.com
Dra. Virginia Rosario del Pilar Higuera Marín Procuradora 144 Judicial II Administrativa	Dr. Samuel José Ramírez Poveda	prociudadm144@procuraduria.gov.co phiguera@procuraduria.gov.co pihima@hotmail.com

10. Así, es falso que los usuarios del Tribunal en este proceso (doctor RUBIEL JOSÉ OCAMPO MARÍN y doctora MARÍA ESPERANZA PIRACÓN MEDINA) no conocieran los canales digitales de esta Procuraduría y por esa causa no hubieran podido remitir los documentos que en aplicación del artículo 78-14 del CGP debían copiar a esta agencia del Ministerio Público.

11. Para que sirva como prueba de este recurso se suministra el [link https://www.ramajudicial.gov.co/documents/13431816/13550608/C.19.+alcance+a+la+Circular+018.pdf/c5dbb99c-54b2-49a2-9896-2072b02c2014](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/13431816/13550608/C.19.+alcance+a+la+Circular+018.pdf/c5dbb99c-54b2-49a2-9896-2072b02c2014) a través del cual se puede acceder a la Circular C019 de 2020 y se anexa copia del mismo a este recurso.

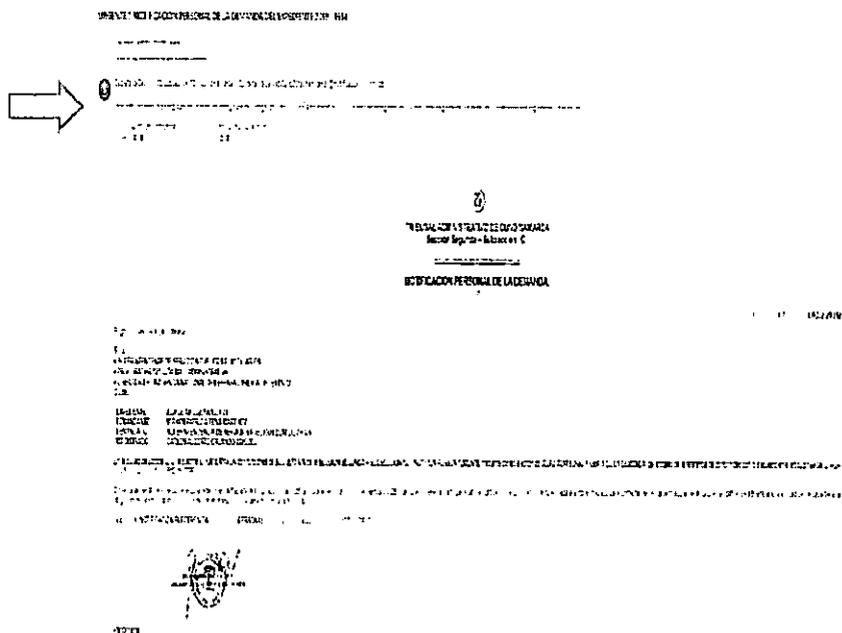
12. Aunado a esto, el auto recurrido incurre en *defecto fáctico* al no haber tenido en cuenta que en el radicado de la referencia los canales digitales de la Procuraduría 127 fueron publicitados a las partes y a sus apoderados a través del Sistema de Información de Procesos "JUSTICIA SIGLO XXI".

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
Despacho			Ponente	
000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCIÓN SEGUNDA			CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	Secretaría	
Sujetos Procesales				
Demandante(s)			Demandado(s)	
- MIRYAM PATRICIA PEÑA MARTINEZ			- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	
Contenido de Radicación				
NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN SSPD 20191000011985 DE 08 DE MAYO DE 2019				

01 Dec 2020	AUTO DE TRAMITE	AUTO QUE ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA			01 Dec 2020
09 Oct 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	SE RECIBE POR CORREO ELECTRÓNICO EL 7 DE OCTUBRE DE 2020, MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR RUSSEL OCAÑO, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA REFORMA DE LA DEMANDA			18 Nov 2020
09 Oct 2020	AL DESPACHO MEMORIAL	SE RECIBE POR CORREO ELECTRÓNICO EL 2 DE OCTUBRE DE 2020 MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR RUSSEL OCAÑO, MEDIANTE EL CUAL DA RESPUESTA A EXCEPCIONES			18 Nov 2020
08 Oct 2020	AL DESPACHO	AL DESPACHO PARA AUDIENCIA INICIAL ARTICULO 180 C.P.A.C.A. PASA CON CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, TRASLADO DE EXCEPCIONES			08 Oct 2020
26 Sep 2020	TRASLADO DE EXCEPCIONES ART.175		30 Sep 2020	02 Oct 2020	26 Sep 2020
24 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	VÍA CORREO ELECTRÓNICO SE RECIBE MEMORIAL DE LA DOCTORA MARIA ESPERANZA PIRACÓN MEDINA APODERADA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS CON CONTESTACIÓN DE DEMANDA			27 Sep 2020
14 Aug 2020	RECIBE MEMORIALES	SE RECIBE POR CORREO ELECTRÓNICO MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA MARIA ESPERANZA PIRACÓN MEDINA MEDIANTE EL CUAL ALLEGA ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE LA SEÑORA SYRIAN PATRICIA PEÑA MARTÍNEZ			24 Aug 2020
06 Aug 2020	RECIBE MEMORIALES	SE RECIBE POR CORREO ELECTRÓNICO MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA MARIA ESPERANZA PIRACÓN MEDINA MEDIANTE EL CUAL SOLICITA ACCESO A PIEZAS PROCESALES ALLEGA PODER Y ANEXOS			18 Aug 2020
29 Jul 2020	RECIBE MEMORIALES	SE RECIBE POR CORREO ELECTRÓNICO PODER CONFERIDO A LA DRA MARIA ESPERANZA PIRACÓN MEDINA Y SOPORTES			11 Aug 2020
06 Jul 2020	NOTIFICACION PERSONAL	SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: PROC.JUDADM127@PROCURADURIA.GOV.CO; 127P.NOTIFICACIONES@GMAIL.COM; AGENCIA@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO; PROCESOSNACIONALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO;			06 Jul 2020
16 Mar 2020	INGRESOS - GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 30000 - NÚMERO DEL COMPROBANTE: CA0J-20-2788			16 Mar 2020



13. Adicionalmente, el auto recurrido incurre en *defecto fáctico* al no tener en cuenta que desde el *Lun 06/07/2020 13:29* en el expediente de la referencia reposan los canales digitales de la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos.



14. Como puede constatarse el auto recurrido en aras de validar la omisión el Tribunal que citó a una audiencia inicial sin verificar que los apoderados hubieran cumplido para con el agente del Ministerio Público su deber (art. 78-14 CGP) de remitir “**todos**” los memoriales que dirigieran al Secretaría del Tribunal, decidió negar contra la realidad fáctica la nulidad propuesta por esta Procuraduría.

15. Del análisis del auto recurrido se encuentra que para el Tribunal el rol de los apoderados de las partes y del Procurador Judicial son **idénticos** conclusión que es contraria al orden jurídico, puesto que se olvida que: **i)** el agente del Ministerio Público en este proceso es *sujeto procesal especial*¹ no sujeto procesal como lo son los demás intervinientes, **ii)** que la participación de un procurador en un proceso judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es excepcional y facultativa², y **iii)** que el Procurador Judicial no tiene “*cargas procesales*” ni “*deberes*” dentro del proceso.

16. De ahí que sean falsas las conclusiones del auto recurrido al señalar:

“Al respecto, observa el despacho que el Agente del Ministerio Público si bien alega que la parte actora no le envió el escrito de la reforma de la demanda, revisado el expediente se evidencia el Procurador para la fecha de radicación de tal escrito tampoco cumplió con su carga de suministrarle a los apoderados de las partes los canales digitales que eligió para tal fin” (Pág. 7 y 8 del auto recurrido)

“En síntesis, i) está demostrado que el Agente del Ministerio Público en cumplimiento del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 para el momento de la radicación del escrito de la reforma de la demanda, no había cumplido con su deber de suministrar a los demás sujetos procesales su canal digital con el fin de que se le enviarán los memoriales que radiquen con destino al proceso”

17 En efecto, no existe una disposición constitucional o legal que imponga a un Procurador Judicial “*cargas procesales*” ni “*deberes*” en este proceso, lo anterior porque el agente del Ministerio Público es **autoridad** calidad que no ostentan los apoderados de las partes ni sus representados.

¹ Artículo 303 del CGP

² Artículos 180 numeral 2 inciso segundo e inciso segundo del numeral 2 del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

18. La confusión contenida en el auto recurrido se prueba con la siguiente afirmación: *“como el Procurador quien ya fue notificado del auto admisorio de la demanda, tiene conocimiento del proceso, y bien puede solicitar a la Secretaría del despacho la remisión de dicho memorial de reforma, o debido a la pandemia petitionar cita ante la mencionada dependencia para revisar el expediente y tomar las copias que necesite.”*

19. Como se ve, para el Tribunal el actuar del Procurador Judicial debe ser el mismo del de los apoderados de las partes dentro del proceso, lo cual desconoce su **condición de autoridad** dentro del trámite procesal, calidad que debe ser garantizada por quien dirige la actuación judicial.

20. Como autoridad, al Procurador Judicial deben ser remitidas por los apoderados de las partes todos sus memoriales, basta leer el encabezado del artículo 78 del CGP para advertir quienes son los sujetos obligados con dicho precepto: *“Son deberes de las partes y sus apoderados”* y el agente del Ministerio Público ni es parte ni es apoderado, es un **órgano de control³ con funciones de intervención dentro del proceso**, por lo mismo no puede pretender el Tribunal como lo sugiere el auto recurrido que actúe como parte o como apoderado.

21. Por consiguiente, el auto recurrido confunde categorías como *“parte”, “apoderado”, “sujeto procesal”* y *“sujeto procesal especial”* que si bien tienen en común que todos actúan ante el Tribunal lo cierto es que los roles y fines de su actuación son disimiles.

22. De ahí el auto recurrido haya incurrido en **defecto sustantivo** al siquiera sugerir que un agente del Ministerio Público deba solicitar copia de alguna de las piezas del expediente e incluso pedir citas en el marco de una emergencia sanitaria cuando toda la regulación procesal vigente está orientada a que el Procurador Judicial cuente con toda la información del proceso sin necesidad de ejercer su competencia constitucional prevista el artículo 277-9 Superior.

³ Constitución Política, artículo 117.



23. Así, toda la información de un proceso judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo llega al Despacho del Procurador Judicial por dos vías:

1. La remisión que en cumplimiento del legal debe hacer el Tribunal a través de su Secretaría.

2. La remisión que en cumplimiento del artículo 78-14 del CGP debe hacer cada uno de los apoderados de las partes.

24. En este contexto, por ejemplo, esta Procuraduría Judicial deberá tener conocimiento de la decisión del Comité de Conciliación que habrá de presentarse en la audiencia inicial (art. 180-8 Ley 1437/11) sin necesidad de hacer solicitudes o de visitar presencialmente la secretaría del Tribunal porque la apoderada de la Superintendencia demandada deberá, en cumplimiento de su carga procesal (art. 78-14 CGP) remitir a los buzones de este Despacho todos los documentos que allegue a la actuación.

25. De igual manera ocurre con el apoderado de la parte de demandante quien, si por ejemplo decide sustituir el poder, dicho documentos que remita al Tribunal deben ser copiados al Despacho del Procurador en cumplimiento de su carga procesal (art. 78-14 CGP).

26. Por lo anterior, **es falso** que un agente del Ministerio Público deba solicitar copia de las piezas procesales por cuanto el diseño del proceso que se gestiona por medios electrónicos, en la actualidad mediante mensajes de correo, está diseñado para que el Procurador Judicial cuente con todos los insumos para emitir su concepto sin necesidad de hacer solicitudes de ninguna índole porque como se indicó la información llega al Despacho del Procurador ya por vía secretarial o a través de la copia de *"todos"* los memoriales que con independencia de su finalidad presenten las partes.

27. No otro sentido tiene el ostentar como órgano de control la calidad de *sujeto procesal especial*, que implica que en ningún caso la gestión del abogado litigante pueda equipararse a la de un Procurador Judicial

28. El auto recurrido al concluir que el agente del Ministerio Público delegado ante el Tribunal debe actuar de la misma manera que obran los apoderados de las partes desconoce que la relación Tribunal - Procuraduría está fundada en el mandato del artículo 113 de la Carta Política, puesto que se trata del desarrollo del principio de colaboración armónica entre la Rama Judicial y un órgano autónomo e independiente como lo es la Procuraduría General de la Nación.

29. El rol de Director del Proceso impone que en aquellos en los que interviene el Procurador delegado ante el Tribunal se garantice esa colaboración armónica, puesto que se recuerda que el agente del Ministerio Público interviene en la actuación procesal **como autoridad** y no parte o apoderado respecto de quienes el legislador impuso unos deberes y responsabilidades (art. 78 CGP) que para velar por su cumplimiento al juez le fueron atribuidos unos deberes (art. 42 CGP) y unos poderes de ordenación, instrucción y corrección (arts. 43 y 44 44 CGP).

30. En este sentido, el principio colaboración armónica que no regula la relación procesal entre el Tribunal y los apoderados de las partes sino la de la Procuraduría con el Tribunal impone al Director del Proceso velar porque el agente del Ministerio Público cuente con todos los insumos e información para cumplir su función constitucional de intervención (art. 277-7 C.P.).

31. Téngase en cuenta que, si la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos no hubiera decidido intervenir en el proceso de la referencia, seguramente el expediente ya estaría en turno para sentencia, puesto que el Tribunal, salvo que alguno de los apoderados así lo hubiera informado, no le asiste interés en verificar si los apoderados están cumpliendo o no con el deber del artículo 78-14 del CGP.

32. Relata el auto recurrido: *“Es tanto, sin inconveniente alguno, la apoderada de la entidad demandada en oportunidad legal, recorrió el traslado de la reforma de la demanda, realizando contestación a la misma.”*

Lo anterior, a pesar de que el apoderado del demandante no cumplió con el deber del artículo 78-14 CGP.

33. El incumplimiento de ese deber legal – respecto del cual el Tribunal no ejerce control- al parecer opera de esa manera porque los abogados litigantes en su practicas no exigen el cumplimiento del mismo a su contraparte, tal y como lo indicó la apoderada de la demandada al señalar:

“la Procuraduría fue notificada el auto que la admitió, y que por ende, desde ese momento la omisión pudo ser fácilmente superada, si el Ministerio Público hubiese llamado la atención de la Secretaría para que hubiera corregido la falencia, subiendo al sistema o enviando por correo al Procurador el texto de la reforma. Asegura que en el sistema virtual al que todos hemos tenido que acostumbrarnos, suceden esas fallas por errores humanos o asociados a la tecnología, y que por ello las partes en su aplicación de los principios de lealtad y economía procesal, debemos advertir cada situación que pueda afectar el debido proceso y generar las posibles nulidades, y que hubiera sido deseable que para el bien de la administración de justicia que en ese entonces, hace siete (07) meses se hubiera puesto de presente la situación.”

34. Así, como lo describe la apoderada de la parte demandada, tesis que fue acogida en el auto recurrido, se parte de un supuesto equivocado y es que el agente del Ministerio Público debe llamar la atención de la Secretaría, desconociendo que el proceso tiene un Director que es el Magistrado Ponente y no el Procurador.

35. El Ministerio Público interviene en el proceso precisamente para velar por el cumplimiento del orden jurídico en este caso que se cumpla con el debido proceso reglas dentro de las cuales está verificar la observancia del artículo 78-14 CGP

36. Seguramente es propio de la práctica de la apoderada de la Superintendencia buscar la información de las piezas procesales con las que no cuenta y dicho actuar es legítimo del ejercicio profesional del abogado litigante que ello ocurra así, pero dicha costumbre no opera en el caso de un agente del Ministerio Público a quien como *sujeto procesal especial* los apoderados de las partes deben en cumplimiento de su deber (art. 78-14 CGP) remitir “*todos*” los



documentos que incorporen a la actuación y el Tribunal en cumplimiento del principio de colaboración armónica debe garantizar que ello ocurra.

37. Se insiste que es falso y configura un *defecto sustantivo* sostener, como lo hizo el auto recurrido, que un Procurador Judicial delegado ante un Tribunal tiene *cargas procesales* o *deberes al interior del proceso*, categorías atribuibles de las partes y sus apoderados que no ostentan la calidad de **autoridad** dentro del proceso.

38. En resumen, la **Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos no ha incumplido ninguna carga procesal o algún deber al interior del proceso de la referencia** por la sencilla razón que ni constitucional ni legalmente el Ministerio Público tiene alguna.

39. Las cargas y deberes son propias de las partes y sus apoderados y es el Magistrado Ponente como Director del Proceso quien debe velar por su cumplimiento lo cual no acaeció, en este caso, hasta que en cumplimiento del principio de colaboración armónica esta Procuraduría puso de presente el incumplimiento de dicho deber a través del incidente de nulidad.

Segunda parte. El auto recurrido configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto

40. Aplicar la regla legal con tal rigor que se desconozca la finalidad del acto procesal viola el debido proceso, así lo establece no solo el artículo 228 Superior sino expresamente el artículo 11 del CGP.

41. Correr un traslado no es simplemente dictar un auto informando a las partes y sus apoderados y excepcionalmente del Procurador Judicial, cuando este a bien tiene intervenir, que se ha iniciado el cómputo de un término. Correr un es ante todo garantizar que el documento que respecto del cual se busca dar la oportunidad de pronunciamiento esté a disposición de los destinatarios del traslado.

42. Así, el auto recurrido incurre en *defecto procedimental por exceso ritual manifiesto* al considerar que como la regla procesal no

ordena que junto con la notificación del traslado de una reforma de demanda se adjunte su texto, el traslado se surte solo con el auto que lo ordena, cuando en dicha providencia no está incorporado el texto de la reforma que fue admitida y, por lo mismo, el Ministerio Público desconoce su contenido.

43. Ninguna regla procesal puede interpretarse sin observar el mandato constitucional de la efectividad (art. 2 C.P.) de ahí que si el acto procesal no cumple con su finalidad el mero seguimiento del rito procesal no garantiza su validez. Admitir lo contrario, es entender el Derecho Procesal como derecho adjetivo, esto es, ritualidades y formalidades que deben realizarse sin ningún objetivo.

44. La finalidad de todo traslado es que los destinatarios del mismo puedan pronunciarse sobre una pieza procesal o un grupo de ellas o de todo el plenario, pero en nada contribuye a ese fin que el auto que lo ordena llegue al buzón de correo de los interesados sin que el Director del Proceso garantice que dichas piezas procesales están disponibles para su examen, ya porque las partes y los apoderados se las soliciten al Tribunal o en el caso del Procurador Judicial porque las mismas, en aplicación del artículo 78-14 CGP, fueron remitidas por alguno de los apoderados o por la secretaria al Despacho del Procurador Judicial a través de los canales digitales informados por el propio Tribunal y registrados en el expediente electrónico.

45. En este sentido, la causal de nulidad invocada si existió y por esa razón el auto recurrido así debía reconocerlo, lo cual solo podía ocurrir si junto a las reglas legales invocadas se hubiera atendido los mandatos de los artículos 2, 229 y 228 de la Carta Política y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

46. Empero, como el auto recurrido no argumenta desde la Constitución desconociendo que esta y no la ley es la principal fuente de Derecho en el sistema jurídico se llega al extremo de omitir que es al Director del Proceso al que corresponde velar porque todo traslado cumpla su finalidad, independiente de la regla procesal que regule y el tipo de notificación que esté prevista.

47. Lo contrario es simplemente aplicar el rito procesal para impulsar el trámite incluso a costa de que el acto procesal no cumpla su finalidad. En este punto debe recordarse que la efectividad que es parámetro de validez de toda actuación en el Estado social de derecho (art. 1 y 2 C.P.).

48. En este sentido, lo que la observancia del debido proceso imponía si de efectividad se trata, es que el Tribunal no podía haber ordenado el traslado de la reforma de la demanda sin verificar que dicho documento hubiera estado previamente a disposición del demandado y del Ministerio Público o en su defecto al advertir la omisión del apoderado del demandante en cumplir con su deber de enviarlo a los buzones registrados en el expediente (art. 78-14 CGP) hacer cumplir la ley y haber dispuesto que el propio apoderado remitirá el documento una vez notificado el auto.

49. Nada de ello ocurrió y de ahí la violación al debido proceso que el auto recurrido no reconoció.

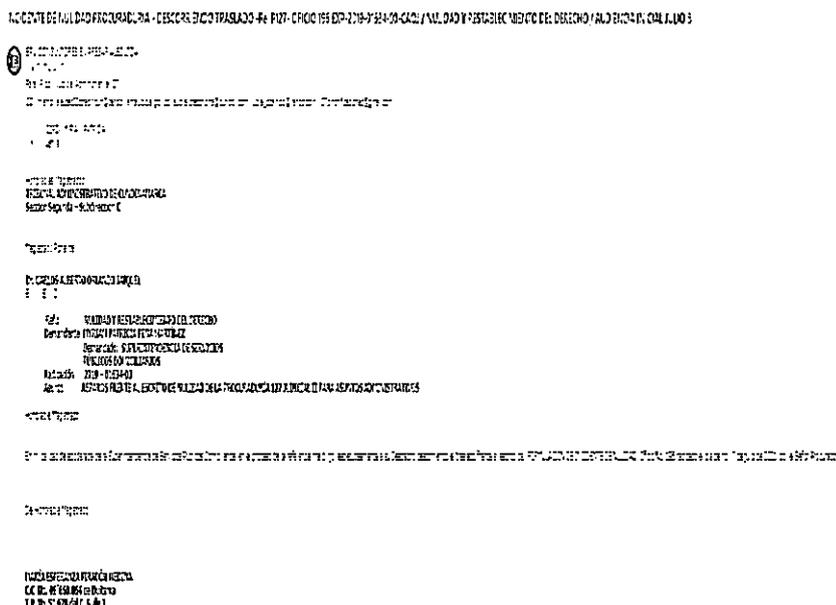
50. Finalmente, debe señalarse a los apoderados que la intervención del Ministerio Público puede ocurrir *en cualquier etapa procesal* y que la misma tampoco debe ser anunciada en una comunicación con esa finalidad ni al Tribunal ni a los apoderados de las partes.

51. Esa circunstancia impone que independientemente si hubo pronunciamiento o no sobre la demanda por parte del Procurador Judicial, "todo" memorial, siendo indiferente su finalidad, debe ser copiado a los buzones de la Procuraduría 127 registrados en el expediente.

52. A la fecha, el apoderado del demandante ya cumplió con su deber de remitir la reforma de la demanda admitida, no así la abogada del demandado que conforme se evidencia en el sistema de gestión de procesos allegó al expediente varios memoriales que no copio oportunamente al Ministerio Público.

12 Jan 2021	RECIBE MEMORIALES	SE RECIBE POR CORREO ELECTRÓNICO MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA MARIA ESPERANZA PIRACÓN MED NA. MEDIANTE EL CUAL PRESENTA CONTESTACIÓN DE REFORMA DE DEMANDA Y ANEXOS			12 Jan 2021
14 Dec 2020	RECIBE MEMORIALES	SE RECIBE POR CORREO ELECTRÓNICO MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA MARIA ESPERANZA PIRACÓN MED NA. MEDIANTE EL CUAL SOLICITA COMPLEMENTACIÓN DE AUTO DE 1 DE DICIEMBRE DE 2020			14 Dec 2020
24 Sep 2020	RECIBE MEMORIALES	VIA CORREO ELECTRÓNICO SE RECIBE MEMORIAL DE LA DOCTORA MARIA ESPERANZA PIRACÓN MEDINA, APODERADA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS CON CONTESTACIÓN DE DEMANDA			27 Sep 2020
14 Aug 2020	RECIBE MEMORIALES	SE RECIBE POR CORREO ELECTRÓNICO MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA MARIA ESPERANZA PIRACÓN MEDINA, MEDIANTE EL CUAL ALLEGA ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE LA SEÑORA MYRIAM PATRICIA PENA MARTÍNEZ			24 Aug 2020

53. Lo anterior por cuanto el único memorial cuyo ingreso registran los buzones de este Despacho es el de 8 de julio de 2021.



54. Por lo tanto, corresponde al Tribunal hacer cumplir el deber (art. 78-14 CGP) de la señora apoderada del demandado y que en el auto recurrido no advirtió y requerirla para que acredite el envío a los buzones de correo de la Procuraduría 127 los documentos que presentó al Tribunal y de los cuales omitió su entrega al Ministerio Público.

55. En este sentido, solo si el Procurador Judicial cuenta con toda la información sobre el caso puede intervenir activamente en la audiencia inicial.

Solicitudes

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente se solicita:

1. Revocar el auto recurrido en el cual debe declararse que el Procurador 127 Judicial II para Administrativos en su calidad de órgano de control con funciones de intervención no ha incumplido ninguna "carga" o "deber" al interior de este proceso, como erradamente se afirma en dicha providencia.
2. En cumplimiento del artículo 42-1 CGP Requerir a la señora apoderada del demandado para que cumpla el deber previsto en el artículo 78-14 del CGP y remita la totalidad de los memoriales que a la fecha haya radicado en este proceso.
3. Prevenir a los apoderados de las partes sobre las consecuencias sobre futuros incumplimientos por no remitir "todos" los memoriales que se dirijan al Tribunal con destino a este proceso, de conformidad con el artículo 78-14 del CGP.
4. Verificado efectivamente por parte del Director del Proceso que el Ministerio Público cuenta con toda la información del expediente de la referencia en razón al cumplimiento del deber artículo 78-14 del CGP por parte de los apoderados, citar a la audiencia inicial.

Se adjunta lo anunciado.

Del honorable magistrado,



FRANKY URREGO ORTIZ

Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos